

002

Nulidad por falta de manifestación de voluntad: Supuesto de nulidad estructural

El acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente, dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso jure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él pueda perfeccionarlos mediante la confirmación del acto. En el presente caso estamos frente a la nulidad de un acto jurídico por causa estructural, pues ha quedado acreditado que la accionante no emitió manifestación de voluntad en la formación de acto jurídico objeto del presente proceso, por lo que no genera derecho, habiendo nacido muerto el acto negocial, más aún si contraviene el ordenamiento jurídico, tal como ha quedado demostrado por las instancias de mérito.

CAS. N° 2709-2011-LAMBAYEQUE

Nos encontramos frente a la nulidad de un acto jurídico por causa estructural, al acreditarse que la accionante no emitió manifestación de voluntad en la formación del acto jurídico, por lo que no genera derecho, habiendo nacido muerto, más aún si ello contraviene el ordenamiento jurídico. Lima, seis de junio de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; con los acompañados, vista la causa número dos mil setecientos nueve guión dos mil once en esta sede, en Audiencia Pública de la fecha, con informe oral y emitida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, expide la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Que, se trata del recurso de casación interpuesto por Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta (fojas 641), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número

el Banco Scotiabank las que fueron canceladas en su totalidad; no obstante ello, el treinta de noviembre de dos mil seis, se enteró a través del diario *La República* de la orden de remate recaída en el Expediente número 471-1999, sobre ejecución de garantías, en donde aparece como deudora por la supuesta participación en la emisión del pagaré número 587578; sin embargo, y conforme se desprende de la pericia grafotécnica realizada en el mencionado título valor, la firma que supuestamente consignó la accionante resultó ser falsa. En cuanto a la pretensión de indemnización, la falsificación de la firma en el pagaré número 587578, le produjo daño moral debido a que se le atribuyó como deudora en el proceso de ejecución de garantía; igualmente le produjo daño emergente y lucro cesante, toda vez que desde mil novecientos noventa y nueve, se vio impedida de obtener créditos y de constituir empresas, frustrándosele numerosos proyectos empresariales. Agrega que se ha desempeñado como apoderada, subadministradora y administradora del Banco Hipotecario del Perú, en la ciudad de Chiclayo, entre otros. 3.2. Que, al contestar la demanda Servicios, Cobranzas e inversiones Sociedad Anónima Cerrada (fojas 154), indica que en cuanto a ellos la demanda deviene en improcedente por falta de legitimidad para obrar, al intervenir como sucesores procesales del Banco Wiese, con posterioridad a la suscripción del pagaré, no habiendo participado en la firma del título valor. Alega que las afirmaciones de la demandante no se ajustan a la verdad ya que las obligaciones contraídas por Jorge Antonio Monsalve Aita no lo hizo en calidad de soltero, ya que el matrimonio con la demandante se efectuó el quince de enero de mil novecientos noventa y seis, mientras que la emisión del pagaré es de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, interviniendo por tanto la sociedad conyugal en la creación del documento cambiario. Alega que, la indemnización también deviene improcedente, al haber operado la prescripción extintiva, sumado a que no intervino en la relación causal, por lo que es imposible que se le atribuya una conducta dolosa o culposa. 3.3. Que, por su parte Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta (fojas 167), manifiesta que no existe ningún medio probatorio que acredite las afirmaciones de la actora, en vista que el acto jurídico que cuestiona no adolece de vicios procesales. Añade que respecto a la pretensión de indemnización, la actora no ha precisado la clase de daño producido, ni el monto correspondiente por cada variante de daño producido. 3.4. Que, en la Audiencia de Conciliación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho (fojas 226), se fijaron como puntos controvertidos: a) Establecer si el pagaré número 587578, de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, con vencimiento al doce de abril del mismo año, por la suma de treinta y nueve mil

perjuicios, y reformándola declaró fundada en parte este extremo demandado, solo respecto a la codemandada Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta; fijó en ciento veinticinco mil dólares americanos (\$125,000.00) el monto de la indemnización que por daño moral debe pagar dicha entidad a favor de la demandante; e infundada la demanda de indemnización respecto a la codemandada Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, con costas y costos a cargo solo de la demandada Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta; al considerar que en la indemnización por responsabilidad extracontractual quedó acreditado el daño moral, al aparecer la accionante como deudora en las publicaciones de un aviso de remate, cuando ni siquiera había firmado el título valor afectando con ello la imagen de destacada profesional que tenía ante los demás, quien además desempeñó importantes cargos, por lo que el hecho que se le impute una deuda en base a una firma falsa, y se le amenace con ejecutar determinados bienes, causó perjuicio en el ánimo de la persona, acreditándose la responsabilidad de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, por haber omitido el cumplimiento de sus obligaciones, respecto a la verificación de la conformidad de los documentos y la recepción de las firmas pertinentes, actuando culposamente al atribuir una deuda a la actora, afirmación que no cabe realizar en contra de la empresa Servicios y Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, la cual solo tiene por objeto efectuar el cobro de la deuda, es decir, no ha tenido intervención en el llenado del título valor, fijando el daño en la suma de ciento veinticinco mil dólares americanos. 3.7. Que, la Sala Suprema mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil doce (fojas 65 del cuaderno de casación), declaró la procedencia excepcional del recurso de casación en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por Ley número 29364, por la causal de: i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, y, la procedencia ordinaria del indicado recurso por: ii) apartamiento de los criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema respecto al daño moral, y iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 1984 del Código Civil, al considerar que al resolver la resolución impugnada se cumplirá con uno de los fines previstos en el artículo 384 del Código Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, en tanto que aprecia que lo resuelto por la Sala Superior no habría tenido en cuenta el respeto al principio del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, con lo que probablemente se habría inobservado lo dispuesto en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, por lo que se estima conceder excepcionalmente en el presente caso el recurso de casación; además de tener en cuenta las causales

(fojas 18), de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho con vencimiento al doce de abril del mismo año, por la suma de treinta y nueve mil quinientos dólares americanos (\$/. 39,500.00), suscrito supuestamente por la actora y su esposo Jorge Antonio Monsalve Aita, así como la indemnización por daños y perjuicios por la suma de un millón de dólares americanos. **Quinto.-** Que, se ha determinado científicamente que la firma atribuida a la actora ha sido falsificada, pues no procede de su puño gráfico, conforme se aprecia tanto de la pericia de parte presentada por la demandante (fojas 02), como de la pericia ordenada por el Juzgado (fojas 437). **Sexto.-** Que, el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso jure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él pueda perfeccionarlos mediante la confirmación del acto, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado. **Sétimo.-** Que, en el caso submateria estamos frente a la nulidad de un acto jurídico por causa estructural, pues ha quedado acreditado que la accionante no emitió manifestación de voluntad en la formación de dicho acto jurídico, por lo que no genera derecho, habiendo nacido muerto el acto negocial, más aún si contraviene el ordenamiento jurídico, tal como ha quedado demostrado por las instancias de mérito. **Octavo.-** Que, en este orden de ideas, es evidente que la conclusión a la que arriba la Sala Superior se ha ceñido a lo que es materia de la demanda, verificándose de la sentencia de vista se puede advertir que se efectúa un análisis de la materia controvertida cumpliendo con la debida fundamentación en hecho y derecho sobre cada uno de los puntos controvertidos como lo disponen los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **Noveno.-** Que, en cuanto al daño moral, si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, resulta necesario considerar que este es el daño no patrimonial producido a raíz de la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. El daño moral no afecta el patrimonio económico de una persona, sino que afecta a la integridad física o moral, o a ambas a la vez, a la integridad de las facultades, a

CAUSALES DE NULIDAD

Martha Cecilia Aurich del Castillo contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de acto jurídico - pagaré e indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Juez Supremo Huamaní Llamas.

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS

004

REQUISITOS PARA DETERMINAR LA INEFICACIA ESTRUCTURAL O INVALIDEZ DE UN ACTO JURÍDICO

La pretensión principal incoada consiste en la ineficacia estructural basada en la falta de presupuestos en la celebración del acto jurídico, relativos al presupuesto bien (falta de entrega de dinero) y al presupuesto sujeto (falta de legitimidad pasiva o capacidad del obligado). En ese sentido, no debe perderse de vista que según la doctrina la ineficacia estructural "es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico, es decir se trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento mismo de su celebración o formación". Para determinar la ineficacia estructural o invalidez de un acto jurídico es menester que se presenten los supuestos siguientes:

- 1) *La coetaneidad al momento de la formación del acto jurídico,*
- 2) *Que el defecto en su estructura debe presentarse desde el momento mismo de su formación o celebración, y*
- 3) *Que la ineficacia se fundamente exclusivamente en el principio de legalidad.*

CAS. Nº 3980-2006 PIURA

(Publicado el 03 de Setiembre de 2007)

Lima, veintisiete de marzo del dos mil siete.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Vista la causa tres mil novecientos ochenta - dos mil seis. el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO

Es materia del presente recurso de casación la senteneia de vista de fojas ochocientos cincuenta, su fecha siete de agosto del dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando la sentencia de primera instancia, declara fundada la demanda incoada por don Marco Antonio Saldaña Montoya contra el Banco Financiero del Perú y otro, sobre ineficacia de titulo valor.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO

Mediante las resoluciones de fojas cincuenta y siete y sesenta y uno del cuodemillo de casación, su fecha veintitrés de enero último, se han declarado procedentes los recursos de casación propuestos por el **Banco Financiero del Perú y NBK Bank en Liquidación respectivamente**, por las causales relativas a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales, así como la aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material.

3. CONSIDERANDOS

Primero.- Habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las citadas causales, de primera intención, debe examinarse las causales in procedendo antes enunciadas, pues, de declararse fundado el recurso por tales motivaciones

transgrediendo con ello el artículo 139, Inciso 2º de la constitución pues los, pagares sub Litis han sido Objeto de pronunciamiento respecto de su inexigibilidad de cobro en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco Financiero contra el hoy demandante, siendo que la Sala Transitoria emitió pronunciamiento final en dicha causa y la misma se encuentra en etapa de ejecución (remate); c) la indicada sentencia infringe el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues, va más allá del petitorio al declarar la ineficacia estructural del acto jurídico, no obstante que el petitorio es la declaración de ineficacia estructural de los títulos valores. Añade que en la referida sentencia se declara la ineficacia del acto jurídico subyacente a los pagarés, no obstante que contorne a la demanda (literal a) la pretensión de declaración de ineficacia estructural de título valor, "persigue se prive de efectos cambiarios a tales pagarés y se declare su invalidez como instrumento de crédito"; y d) La citada resolución infringe el artículo 122 Inciso 3º, del código Procesal Civil, pues se ha pronunciado sobre un hecho no alegado por las partes (vigésimo considerando) en el que se señala que los pagares le han sido devueltos voluntariamente al demandante lo que es falso, pues, los originales de dichos pagarés se encuentran en el mencionado proceso de ejecución de garantías.

Cuarto.- Examinado el error in procedendo denunciado es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en las se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio:

Quinto.- Examinado el presente proceso para determinar si se ha Infringido o no el debido proceso en los términos denunciados es del caso efectuar las siguientes precisiones:

- 1) El demandante; don Marco Antonlo Saldaña Montoya, postula la presente demanda reclamando se declare la ineficacia estructural de los pagares números noventa y ocho - ocho mil quinientos noventa y cuatro, (veintitrés mil seiscientos dólares americanos) y noventa y cuatro - ocho mil veinticinco (ciento dos mil dólares americanos), cuyo tenedor es el Banco Financiero del Perú por los presupuestos relativos a la falta de entrega del dinero y falta de legitimidad pasiva o capacidad del obligado, precisando que el objeto de su pretensión es de que se prive de los efectos cambiarlos a tales pagares y se declare su invalidez como instrumentos de crédito a cargo del accionante. Acumulativamente, demanda de abuso de derecho en que- según alega- han Incurrido las entidades emplazadas al haber llenado en blanco los mencionados pagares, sin que exista convenio alguno ni autorización de su parte. Además, reclama se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, derivado de la inejecución de la obligación imputable al acreedor, así como por el abuso del derecho en que se incurrió al llenar los pagarés firmados en blanco, estimando dicho perjuicio en la suma de quince mil dólares americanos.

valores y se encuentran regulados por la Ley de Títulos Valores, siendo que las causales de ineficacia alegadas en la demanda no resultan oponibles para que se declare la ineficacia de tales títulos. Agrega que el artículo 102 de la referida Ley señala los casos en que expresamente procede la ineficacia de los títulos valores, siendo que las causales alegadas en la demanda, únicamente pueden ser empleadas para contradecir una acción causal, en la que por su naturaleza extracambiaria se prescinde de todas las formalidades del título valor pero no para incoar una acción de esta naturaleza.

- 7) La entidad codemandada, NBK Bank, al contestar la presente demanda, refiere, que los mencionados pagarés son abstractos, pues, en su texto no se hace referencia alguna al negocio jurídico que dio origen a su emisión, por lo que no es posible discutir en esta vía tal hecho, más aún -sostiene- si han sido endosados en propiedad al Banco Financiero, el mismo que es ajeno a las relaciones personales del emitente y el tenedor del título (NBK Bank). Añade, que los citados pagarés fueron emitidos a título personal por el demandante, quien es el obligado al pago, por lo que los argumentos de hecho y derecho expresados en la anotada demanda resultan Impertinentes.
- 8) En la audiencia conciliatoria se fijaron como puntos de la controversia el determinar las causales que permitan declarar la procedencia de la ineficacia de los pagares números noventa y cuatro-ocho mil quinientos noventa y cuatro y noventa y cuatro-ocho mil veinticinco por la suma de veintitrés mil seiscientos dólares americanos y ciento dos mil dólares americanos, respectivamente; determinar si el demandado ha incurrido en abuso del derecho; y establecer si se ha ocasionado daños y perjuicios al demandante. En la misma audiencia se admitió, entre otras pruebas, el expediente número 2002-730-0-2001, seguido entre las mismas partes, sobre ejecución de garantías reales.
- 9) La pericia contable actuada en autos y corriente a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, concluyó en determinar que a criterio de los peritos la entidad financiera demandada no había podido efectuar los abonos de los importes en las cuentas corrientes del accionante.
- 10) Las sentencias de mérito han decidido por declarar fundada la demanda y, en consecuencia, declarar la ineficacia de los pagarés sub materia, básicamente, porque, según la Sala Civil Superior, los aludidos pagarés son estructuralmente Ineficaces y, por tanto, deben declararse su invalidez por carecer, del presupuesto objetivo y por haberse emitido en contravención a normas de orden público.

Sexto.- La pretensión principal incoada consiste en la ineficacia estructural basada en la falta de presupuestos en la celebración del acto jurídico, relativos al presupuesto bien (falta de entrega de dinero) y al presupuesto sujeto (falta de legitimidad pasiva o capacidad del obligado). En ese sentido, no debe perderse de vista que según la doctrina la ineficacia estructural "es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico, es decir se trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento mismo de su celebración o formación". Para determinar la ineficacia estructural o invalidez de un acto jurídico es menester que se presenten los supuestos siguientes:

- 1) La coetaneidad al momento de la formación del acto jurídico,

refiere- lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado.

Décimo.- Respecto del primer punto antes mencionado cabe señalar que, como se ha anotado en los considerandos precedentes, constituye un hecho aceptado por las partes en litis que antes de la instauración del presente proceso se siguió un juicio sobre ejecución de garantías, siendo que la deuda puesta en cobranza se sustentó en los mismos pagarés cuya ineficacia se pretende en los presentes autos. Siendo ello así las motivaciones esgrimidas por la Sala de mérito al dirimir la contienda no se ajustan al mérito de lo actuado en el proceso, resultando menester tenerse a la vista el aludido expediente judicial. Por lo demás, habiéndose concluido en que la decisión impugnada -respecto a la pretensión principal- contraviene el debido proceso en los términos denunciados por las entidades impugnantes, carece de objeto emitir pronunciamiento en lo relativo a la pretensión accesoria de indemnización, pues, es obvio que corre igual suerte que la anterior, en atención a que no existe en autos resolución judicial válida. Por lo que la denuncia casatoria interpuesta por la entidad bancaria antes mencionada por la citada causal debe declararse fundada.

Undécimo.- En cuanto a la denuncia casatoria propuesta por la referida entidad bancaria, relativa a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, la misma se hace consistir en que la resolución de vista no guarda lógica entre los considerandos expuestos y el fallo correspondiente, pues -sostiene- que en la audiencia de puntos controvertidos se estableció determinar las causales que permitan declarar la procedencia de la ineficacia de los pagarés sub litis, siendo así, alega, que una de las mencionadas causales consiste en el hecho de completarse en forma arbitraria los citados pagarés a fin de declarar la ineficacia estructural de los mismos. Añade que, no obstante, en la sentencia de vista no se aprecia en ninguno de sus considerandos que se haya elaborado dicha hipótesis derivada de una correcta argumentación jurídica sustentada en el correspondiente argumento de hecho y haya concluido con el fallo que confirma la declaratoria de ineficacia estructural de los citados pagarés. Agrega que tampoco existe una argumentación fáctica conectada con el respectivo fundamento jurídico que permita concluir que su parte ha producido daños al accionante susceptibles de ser indemnizados, infringiéndose -según refiere lo dispuesto en el artículo 122, Inciso 3º del Código Procesal Civil.

Duodécimo.- En efecto, en el sexto considerando de la recurrida, se constata la aseveración de la Sala Superior en el sentido de que para determinar si los pagarés sub materia están afectos de invalidez, debe esclarecerse, entre otros puntos, si se ha contravenido normas de orden público mediante el ejercicio abusivo del derecho a completar un pagaré emitido en forma incompleta. Tal aseveración trae a colación lo expresado por el propio demandante al postular la presente acción, en cuanto señaló que "la demanda que se interpone tiene por finalidad acreditar que el llenado de los títulos es de mala fe, y que el importe consignado en el título no lo recibió el recurrente ... ". Por consiguiente, es evidente de que la impugnada en cuanto a éste extremo se refiere no contiene una adecuada motivación, pues, no se han dilucidado todos los puntos materia de la controversia y, siendo ello así, obviamente, se infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, el recurso impugnatorio propuesto en cuanto a dicha causal debe declararse fundado.

 **BASE LEGAL:**
Ley de Títulos Valores: Artículo 19.- Causales de contradicción

19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:

- a) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste;
- b) la falsedad de la firma que se le atribuye;
- c) la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor;
- d) la falta del protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello;
- e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y
- f) la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria.

(...)

Ley de Títulos Valores: Artículo 102.- Deterioro total, extravío y sustracción

En los casos que se señalen a continuación, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez que se declare la ineficacia del título respectivo; y, que se le autorice a exigir el cumplimiento de las obligaciones principal y accesorias inherentes a dicho título valor, salvo que no resulten aún exigibles, en cuyo caso podrá solicitar se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del peticionario:

- a) haya desaparecido cualquier dato necesario para la identificación o determinación de los derechos que representa el título valor;
- b) el título valor haya sido extraviado;
- c) el título valor haya sido sustraído.

C.P.C Título Preliminar: Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

C.P.C Título Preliminar: Artículo VI.- Principio de Socialización del Proceso.-

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

005

Nulidad por falta de manifestación de voluntad: No puede ser alegada por quien no participó en el acto

La recurrente ha denunciado la causal de infracción normativa material señalando que la correcta interpretación del artículo 315 del Código Civil está referida a que es nulo el acto de disposición de bienes sociales efectuado por uno solo de los cónyuges, no obstante, en el presente caso la recurrente no ha participado del acto jurídico materia de nulidad, ergo, no ha existido voluntad exteriorizada de declarar, y por lo tanto, dicho acto jurídico no puede ser materia de nulidad por falta de manifestación de la voluntad.

CAS. N° 3254-2012-LIMA

Nulidad de Acto Jurídico. **SUMILLA:** La nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, no puede ser alegada por la parte que no ha participado del acto jurídico materia de nulidad. Lima, dieciséis de agosto de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa signada con el número tres mil doscientos cincuenta y cuatro - dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Yovani Hurtado Leguía, de folios mil doscientos cuarenta y tres, contra la Sentencia de Vista de folios mil doscientos veintiuno, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve revocar la sentencia apelada, de folios setecientos nueve, de fecha tres de abril de dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declara infundada. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante la Resolución de folios sesenta y cinco del cuadernillo de casación, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Yovani Hurtado Leguía por la causal de infracción normativa de derecho material por no haberse realizado la correcta Interpretación del artículo 315 del Código Civil, alegando que la misma se basa en que para disponer de bienes sociales o gravarlos se requiere de la intervención de ambos cónyuges, pero cualquiera puede ejercitar tal facultad si tiene poder especial otorgado por el otro; por lo tanto, es nulo

la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Segundo.-** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de nulidad por falta de manifestación de la voluntad del agente, como señala el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, corresponde analizar estrictamente dicha causal. **Tercero.-** Ahora bien, esta causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad está referida a la circunstancia de que en determinado supuesto no existe realmente manifestación de voluntad del declarante. La declaración de voluntad es una sola unidad entre la voluntad y lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración. Por lo tanto, se tiene por falta de manifestación de voluntad: i) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; ii) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto; iii) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial, esto es: a) Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses, b) En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, c) En caso que exista disenso entre las partes; y, iv) Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto⁽⁹⁾. **Cuarto.-** Este Supremo Tribunal advierte que la recurrente ha denunciado la causal de infracción normativa material señalando que la correcta interpretación del artículo 315 del Código Civil está referida a que es nulo el acto de disposición de bienes sociales efectuado por uno solo de los cónyuges; y en el caso de autos la recurrente no ha participado del acto jurídico materia de nulidad en la presente demanda, ergo, en el presente caso no ha existido voluntad exteriorizada de declarar, y por lo tanto, dicho acto jurídico no puede ser materia de nulidad por alguna de las causales mencionadas en el considerando anterior, en consecuencia, la impugnante no puede fundamentar la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad, amparándose en el artículo citado. Por estas consideraciones, y en aplicación del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Yovani Hurtado Leguía, de folios mil doscientos cuarenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de folios mil doscientos veintiuno, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce,

(9) CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima - Perú, 2009.

008

LA INTERVENCIÓN DE AMBOS CONYUGES PARA DISPONER LOS BIENES SOCIALES NO SUPONE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO, SINO DE LEGITIMIDAD PARA CONTRATAR

Es decir, la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado legitimidad para contratar, el cual implica el "poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica" (Massimo Bianca. "Diritto Civile". Tomo tres. Il Contratto. Giuffrè Editore. Milán, mil novecientos noventa y ocho. Páginas sesenta y cinco-sesenta y seis). Tal supuesto resulta plenamente reconocido por nuestro sistema jurídico, ya que el mismo puede ser encontrado también en el artículo 161 del Código Civil, a propósito de los efectos realizados por el denominado "falsus procurator". La diferencia con el caso materia de autos es que, en la celebración del contrato de constitución de garantía hipotecaria, la demandada doña Monnsy de Fátima Chong Arrunátegui se presentó ante el Banco demandado como única propietaria del bien inmueble y además declarando su calidad de soltera.

CAS. Nº 111-2006 LAMBAYEQUE

(Publicado el 31 de Enero de 2007)

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO- PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, LEGITIMIDAD Y BUENA FE REGISTRAL

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil seis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa ciento once - dos mil seis, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por Aldo Antonio Zeballos Picco contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos veintidós, su fecha catorce de noviembre del año dos mil cinco, que revocando la sentencia apelada que declaraba fundada la demanda y declaraba nulo el acto jurídico y el contrato de garantía hipotecaria contenido en la escritura pública del diez de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, así como el documento que lo contiene, con lo demás que en ella contiene; y reformándola declara infundada la demanda en todos sus extremos.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO

Esta Corte por resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil seis, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 2 y 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil: a) Inaplicación del artículo 315 del Código Civil, ya que teniendo conocimiento el Banco, que la demandada Monnsy de Fátima Chong Arrunátegui tenía la condición de casada, requería necesariamente para la constitución de la hipoteca de su intervención, en su calidad de cónyuge; por lo que, al haberse celebrado un acto jurídico de gravámen respecto

Arrunátegui se presentó ante el Banco demandado como única propietaria del bien inmueble y además declarando su calidad de soltera.

Sexto: Siendo así, atendiendo a que se ha demandado la nulidad de un acto jurídico, la norma sustantiva materia de análisis, al no recoger un supuesto de nulidad, no resulta aplicable a los autos, por lo que esta primera denuncia debe ser desestimada.

Sétimo: En cuanto a la aplicación indebida del artículo 2012 del Código Civil, tal dispositivo recoge el denominado principio de publicidad, en virtud al cual se presume que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones, sin admitirse prueba en contrario. Al respecto se aprecia que, tal norma resulta pertinente a los autos, al recoger un principio registral necesario de ser analizado ante el pedido de nulidad de un acto jurídico inscrito, por tanto, esta denuncia también debe ser desestimada.

Octavo: En cuanto a la denuncia de aplicación indebida del artículo 2013 del Código Civil, esta norma recoge el denominado principio de legitimación, en virtud al cual, el contenido de las inscripciones se presume cierto, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Conforme se aprecia de su texto, tal dispositivo recoge un mecanismo de seguridad a favor de quienes contratan en base a la información registral, pero, ofrece una protección relativa, ya que en caso se demostrara la inexactitud del registro, respecto de quien contrató en base a su información, el efecto de la invalidez o ineficacia le alcanzará también al adquirente. A fin de establecer su contenido de manera concreta, se debe apreciar que, aquél que contrata basándose en la información registral y luego inscribe su derecho, goza de una protección relativa (dada la presunción "iuris tantum" contenida en el dispositivo materia de análisis), debiendo indicarte también que, el hecho de la inscripción registral no implica la desaparición de las causales de invalidez o ineficacia en las que se pudiera encontrar el acto jurídico en cuestión.

Noveno: Conforme se aprecia, esta presunción resulta aplicable a los autos, en la medida en que la situación jurídica existente entre el Banco demandado y quien ha otorgado en garantía un inmueble viene siendo cuestionada, manifestándose así la presunción relativa, pues de determinarse el supuesto de nulidad que se ha denunciado, sus efectos alcanzarán al Banco demandado, dado que respecto de él no se rompe la "cadena de arrastre de la nulidad"; empero, conforme se ha expuesto, al haberse demandado la nulidad del acto jurídico, y al no haberse declarado ésta, la aplicación del artículo 2013 del Código Civil en nada va a afectar el sentido de la decisión final, entonces, esta denuncia también debe ser desestimada.

Décimo: En cuanto a la aplicación del artículo 2014 del Código Civil, esta norma recoge el denominado "principio de buena fe registral", en virtud al cual, a diferencia del supuesto anteriormente analizado, al tercero registral se le otorga una protección absoluta, de tipo "iure et de jure", es decir, donde no cabe prueba en contrario, principio que beneficia a un sujeto particular al que se le denomina tercero registral, quien para recibir tal calificación y protección debe encontrarse dentro del supuesto de hecho de la norma en análisis, lo cual supone establecer: a) Que exista una adquisición válida a título oneroso; b) Que la adquisición del derecho se haya realizado, de persona que aparece en el registro con facultades para otorgarlo; c) Que exista buena fe en el adquirente, es decir, que ignore los motivos de nulidad, rescisión o resolución que afectan el contrato antecedente

de Referencia Procesal; en los seguidos con Banco Santander (hoy Banco de Crédito del Perú) y otra, sobre nulidad de acto jurídico.

- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Dr. Miranda Canales, y los devolvieron.-

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA, HERNANDEZ PEREZ, MIRANDA CANALES

BASE LEGAL:

C.C.: Artículo 292.- Representación de la sociedad conyugal

La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.

C.C.: Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

C.C.: Artículo 2012.- Principio de publicidad

Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

C.C.: Artículo 2013.- Principio de legitimación

El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

C.C.: Artículo 2014.- Principio de Buena Fe Registral

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.